

La coadyuvancia y la perspectiva de género ¿herramientas para mejorar el acceso a la justicia?

Ensayo acreedor del primer lugar en el concurso “género y justicia” organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ONU Mujeres.

*Por: Laura Aragón Castro
lau.aragon@gmail.com*

¿Puede la incorporación de la perspectiva de género y los estándares internacionales de derechos humanos ser promovidos por las víctimas y sus abogadas para modificar sentencias judiciales y mejorar la calidad de vida de las mujeres? En la introducción, explicaremos brevemente el estado de la justicia en México y los retos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. Nos referiremos también a algunas estadísticas que evidencian las dimensiones de la violencia de género. En el primero y segundo capítulo analizaremos dos estudios de caso de mujeres víctimas de violencia, que lograron cuestionar y revertir los esquemas jurídicos y sociales tradicionales.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género y el sistema de justicia en México.

El acceso a la justicia es todavía un privilegio en México: la mayoría de la ciudadanía tiene una “sensación de que predomina la impunidad¹”, pero existen algunos grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres y niñas que están aún más alejadas de acceder a este derecho².

En el más reciente Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de la Organización de Naciones Unidas, la Relatora consideró “que la impunidad generalizada y considerada como habitual es uno de los desafíos principales de México³”. Estimó además que “el acceso a la justicia sigue siendo una deuda del Estado mexicano respecto a muchos de sus ciudadanos, especialmente para las mujeres, la población indígena y los inmigrantes (...)⁴”

El limitado acceso a la justicia para las mujeres ha merecido informes, recomendaciones específicas e incluso tres sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra el Estado Mexicano por violar el derecho de acceso a la justicia -entre otros derechos- en los siguientes casos de violencia de género: “González y Otras”, “Inés Fernández” y “Valentina Rosendo⁵”.

¹ Encuesta de Victimización y Eficacia Institucional (ENVEI), 2010. CIDE. (accesible en <http://www.seguridadpublicacide.org.mx/cms/>)

² Artículo 3 de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia el 6 de marzo de 2008.

³ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Misión a México. Organización de Naciones Unidas. 18 de abril de 2011. A/HRC/17/30/Add.3 Accesible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A-HRC-17-30-Add3_sp.pdf

⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. *Op Cit*

⁵ Acceso a la justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II (accesible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>)

Hasta el día de hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias en contra del Estado Mexicano, pero tres corresponden a violaciones de derechos humanos en contra de mujeres que fueron víctimas de diversos tipos de violencia de género: 1) El caso “González y Otras” también conocido como Campo

En la encuesta de 2006, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que abarcó el tema de la violencia contra las mujeres, se les preguntó a las mujeres víctimas si acudieron a alguna autoridad para denunciar los hechos violentos. El 81.6% dijo no haberlo hecho. De éstas, 38.5% no denunció porque consideró que se trató de algo sin importancia; 23% no denunció por sus hijos; 18.6% no denunció por vergüenza; 17.3% no denunció por miedo y 13.7% no lo hizo para que su familia no se enterara. (ENDIREH, 2006).

Algunas mujeres, no obstante, se atreven a denunciar y logran sortear los filtros institucionales y superar las barreras formales y culturales para que sus casos lleguen a instancias judiciales. Según la más reciente encuesta del INEGI, más de 2 millones de mujeres acudieron a denunciar violencia física y/o sexual cometida por sus propias parejas a alguna instancia gubernamental⁶.

Aun así, el acceso a las justicia no les es garantizado; la judicialización puede resultar contraproducente y convertirse, en ocasiones, en “enemiga de la justicia”⁷ y las posibilidades de recibir una sentencia favorable para las mujeres víctimas de violencia son mínimas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado su preocupación por el “número ínfimo de (...) sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema”⁸. La CIDH ha detectado que “existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia”⁹.

En México, “en 2010, hubo sólo 1,894 sentencias condenatorias por los delitos de violencia familiar en el fuero común. Durante el mismo año, de las 10,370 Averiguaciones Previas iniciadas en el Distrito Federal por violencia intrafamiliar, menos del 1% concluyó con una sentencia condenatoria (PGJDF)¹⁰,”

Las mujeres víctimas de violencia difícilmente encuentran una respuesta favorable en los órganos de impartición de justicia, debido en parte, a esquemas jurídicos, sociales y culturales que responden a prejuicios y estereotipos de género, que obstaculizan su acceso a la justicia.

Sin embargo, la reforma al sistema de justicia procesal penal que introduce un sistema acusatorio en México y que fue aprobada el 18 de julio de 2008, puede representar una oportunidad para mejorar el acceso a la justicia para las víctimas, brindando la posibilidad de que las mujeres participen activamente en el proceso, con abogadas de su confianza que

Algodonero, referente a tres desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua; y los casos de 2) Inés Fernández y 3) Valentina Rosendo, indígenas me'pháas que fueron violadas por elementos del ejército mexicano en Guerrero.

⁶ Infografía. Violencia contra las Mujeres en México. 25 de noviembre de 2012. Con información de la ENDIREH 2011. Mukira. (accesible en: <http://mukira.org/2012/11/25/violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/>)

⁷ Birgn, Haydée y Gherardi, Natalia (coord.). La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. Colección “Género, Derecho y Justicia” No. 6. Accesible en:

http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/La_Garantia_de_Acceso_a_la_Justicia.pdf

⁸ Birgn, Haydée y Gherardi, Natalia (coord.). Op Cit.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos,” CIDH,

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/AccessoDESCindice.sp.htm> (consultada el 28 de julio de 2011).

¹⁰ Pérez Correa, Catalina. Animal Político. Contra el machismo: paternalismo. 8 de diciembre de 2011. Accesible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-no-hay-derecho/2011/12/08/contra-el-machismo-paternalismo/>

incorporen consideraciones de género, cuestionen los prejuicios y estereotipos, y reviertan sentencias discriminatorias.

En este ensayo se ilustrará -desde la práctica judicial- cómo juzgan las/los jueces y magistrados algunos delitos relacionados con la violencia de género que afectan a las mujeres de manera desproporcionada. Recodemos que “la única forma de saber si las reformas y las innovaciones constituyen cambios reales es averiguar cómo operan en la práctica¹¹”.

El acceso a la justicia para las mujeres no puede estudiarse exclusivamente desde el ámbito formal, pues muchas de las barreras que enfrentan no son visibles en las normas, sino que se esconden dentro de prejuicios y estereotipos de género. Por ello, la realización de un análisis empírico, con base en casos reales de mujeres de carne y hueso, resulta fundamental para conocer y sentir qué es lo que viven cuando llegan a las instancias judiciales, cuál es la respuesta que reciben y cómo estas resoluciones pueden o no acercarlas a la justicia.

El ensayo analizará si la incorporación de la perspectiva de género y la argumentación con base en los estándares internacionales de derechos humanos –promovidas por la coadyuvancia– pueden ser útiles para modificar las resoluciones judiciales. Se analizará si los lentes de género permiten o no ver otra justicia¹².

Los dos casos que se estudiarán son extraordinarios porque primero, lograron sortear las barreras burocráticas y llegar a instancias judiciales, y segundo porque contaron con un activismo judicial¹³ que permitió cuestionar los esquemas jurídicos, sociales y culturales.

En el primer capítulo, se presenta I) Un resumen de la historia de MODP, víctima de violencia familiar y de intento de homicidio II) Un análisis de la resolución inicial y de los esquemas jurídicos y la práctica judicial que brindan el monopolio de la acción penal al ministerio público en detrimento del interés de la víctima. III) La nueva sentencia.

En el segundo capítulo, se presenta I) Un resumen de la historia de Rosa Emma quien ejerció el derecho a la legítima defensa en contra de su ex-pareja. II) Un análisis de la resolución inicial donde se evidencian los esquemas sociales que basados en estereotipos de género, minimizan, por una parte, la violencia familiar y limitan el derecho a la legítima defensa para las mujeres. III) La nueva sentencia.

Ante las insuficientes resoluciones favorables para las mujeres víctimas de violencias, resulta imperioso documentar y promover sentencias que demuestren que a pesar de la discriminación contra las mujeres y los obstáculos formales e informales que enfrentan, existen prácticas judiciales ejemplares e inspiradoras.

¹¹Hunter, Rosemary. “La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales” de la colección “Género, Derecho y Justicia”. (accesible en:

http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/La_Garantia_de_Acceso_a_la_Justicia.pdf

¹² En referencia al artículo académico de: Facio, Alda Con los lentes de género se ve otra justicia. El otro derecho. Julio de 2002. Colombia. (accesible en:

http://www.equidad.scjn.gob.mx/2011/IMG/pdf/Con_los_lentes_del_genero_se_ve_otra_justicia.pdf

¹³ El concepto de activismo judicial se retoma del documento “La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales” de la colección “Género, Derecho y Justicia” (accesible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/La_Garantia_de_Acceso_a_la_Justicia.pdf). Este activismo “comprende tanto el recurso estratégico a los tribunales por parte de organizaciones e instituciones dedicadas al litigio de interés público, como el mayor uso de los tribunales y las estrategias legales por parte de individuos para canalizar sus demandas al Estado o a otros particulares”.

I. Los esquemas jurídicos tradicionales: el desafío de las mujeres al monopolio del ministerio público.

En este primer capítulo se analizará cómo la participación activa de la víctima y de sus representantes legales, constituidas como acusadoras coadyuvantes en el sistema acusatorio -de conformidad con el artículo 20 constitucional- desafían la representatividad monopólica que ejerce, de facto, el ministerio público, heredada de una concepción jurídica ancestral. Se estudia cómo logran modificar los esquemas jurídicos tradicionales que pueden limitar el acceso a la justicia para las mujeres, al eruirse como sujetos procesales plenamente activos en el sistema acusatorio, y modificar una resolución judicial.

1.1 Resumen del caso: ¿violencia familiar o tentativa de homicidio?

MODP, al igual que 18 millones de mujeres¹⁴ había sido víctima de severa violencia a manos de su propia pareja. En México, el acceso a la justicia continua siendo un privilegio, y ante la desconfianza e ineffectividad del sistema de justicia, existen millones de delitos que no son denunciados. El Secretario de Gobernación reconoció recientemente que sólo 8 de cada 100 delitos son denunciados, y de esos, el 15 por ciento son resueltos. Se estima, entonces, que sólo uno de cada 100 delitos se castiga¹⁵.

El acceso a la justicia de las mujeres se complica aún más por algunos obstáculos adicionales, reforzados por el machismo, los estereotipos de género, la cultura patriarcal, y la falta de sanción social y penal para los delitos relacionados con la violencia de género. Además, la desconfianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, la normalización de la violencia, la falta de conocimientos jurídicos y de derechos humanos de las víctimas, la revictimización que sufren y lo difícil y doloroso que puede ser el proceso, así como por los roles que les son impuestos a las mujeres como garantes de la familia tradicional, dificultan aún más la denuncia.

A pesar de todo esto, MODP decidió buscar ayudar y terminar con el círculo de la violencia que la atormentaba y amenazaba su vida y la de su hija. El código civil de Chihuahua, prevé el depósito de personas, una figura que es utilizada frecuentemente por la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), como una especie de orden de restricción para que las mujeres puedan estar en sus casas sin que el agresor las violente, amenace o se les acerque.

La demanda es tal que existe una mujer en el CEDEHM, Minerva M. especializada en brindar asesoría y acompañar a cada una de las mujeres que acuden a la organización y que se encuentran en grave riesgo a los juzgados a tramitar el depósito de persona, confiando en que sea una medida judicial eficaz para evitar daños irreparables.

Minerva M es una mujer que a pesar de no haber estudiado derecho conoce a la perfección los requisitos para obtener este depósito y se ha preparado jurídica y psicológicamente para brindar asesoría a decenas de mujeres a quienes acompaña en todas las etapas del proceso, hasta que se despide de ellas en sus casas con la orden de protección en mano, una serie de teléfonos y planes de emergencia, por si algo no funciona.

¹⁴ Infografía. Op Cit.

¹⁵ Discurso de Miguel Angel Osorio Chong, Secretario de Gobernación durante la reunión del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 17 de diciembre de 2012. Discurso transmitido por la Presidencia de la República. (accesible en www.presidencia.gob.mx)

La vigencia del depósito de personas es de 15 días -significativamente mayor a las 72 horas que establece de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia¹⁶- y puede ser ampliada por meses, si la mujer interpone la denuncia de violencia familiar o demanda de divorcio. En el modelo de atención del CEDEHM, generalmente el depósito es un primer paso en casos de alto riesgo para salvaguardar la integridad de la víctima y evitar daños irreparables, el cual es seguido por capacitación jurídica, desarrollo de habilidades y fortalecimiento emocional para que las mujeres puedan empoderarse, recobrar su autoestima y tomar decisiones informada de acuerdo con sus propios intereses.

La incidencia del CEDEHM ha logrado que las y los jueces en Chihuahua generalmente otorguen los depósitos de personas a mujeres víctimas de violencia, sin dilación.

El 25 de marzo de 2011, ya con la orden judicial en mano, “MODP acudió a su domicilio, acompañada de Minerva M, del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres; de un actuario notificador del tribunal; y, de un Policía Municipal, para notificar al imputado a) el depósito de persona¹⁷” y b) la obtención de la custodia provisional de su menor hija. Después de que se retiraron del domicilio porque no encontraron al imputado, en el trayecto de regreso que realizaban MODP y MM, la primera vio a su pareja y le pidió que le entregara a su hija.

“él le dijo que (...) si quería que se la entregara tenía que acudir con él a la casa y entrar sola para entregarle la ropa, pero ella no quiso entrar pues sabía que la iba a golpear. MM le dijo que entraría con ella y **él se negó a que ingresaran las dos, cuando ella se descuidó –MODP-, él la agarró del pelo y la tiró al piso, le empezó a dar patadas en el estómago y después la agarró del cuello, la estaba ahorcando,** MM alcanzó a quitárselo después de un rato de haberla estado golpeando (...) a MM también la intentó golpear nada más que ella si alcanzó a quitarse de los golpes, después él se metió al interior del domicilio antes señalado corriendo **y sacó un arma de fuego al parecer un rifle,** y en eso MM se fue en el carro y MODP ahí se quedó pues no alcanzó a subir al vehículo, el imputado la jalaba¹⁸”.

El 29 de marzo de 2011, la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, SZPS vinculó a proceso¹⁹ a Juan Manuel L.E. por el delito de violencia familiar contra su pareja, MODP.

1.2 Resolución inicial: La actividad de la coadyuvancia frente al ministerio público

La jueza de garantía resolvió que había suficientes elementos para considerar que Juan Manuel había cometido el delito de violencia familiar y decretó lo que en el sistema tradicional o mixto, se conocía como “auto de formal prisión”. No obstante, las acusadoras coadyuvantes y representantes de la víctima -abogadas del CEDEHM²⁰ presentaron su inconformidad con dicha

¹⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 28 (...) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas (...) (accesible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>)

¹⁷ Sentencia. Expediente MODP facilitado por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM).

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ En el sistema acusatorio, la vinculación a proceso es equivalente al auto de formal prisión del sistema inquisitorio.

²⁰ El CEDEHM es una organización no gubernamental que brinda patrocinio jurídico a las víctimas de violencia de género en Chihuahua

resolución, pues durante la audiencia le habían solicitado realizar la vinculación por tentativa de homicidio, al considerar que se acreditaba la intención del agresor de privarla de la vida.

Las acusadoras coadyuvantes consideraron que se debía vincular a proceso a Juan Manuel por el delito de tentativa de homicidio, además de por el delito de violencia familiar. En este sentido, durante la audiencia de vinculación a proceso, revelaron su desacuerdo con el ministerio público, quien a su parecer, actuó de manera errónea al no solicitar la vinculación a proceso por tentativa de homicidio y a limitarse a solicitar la vinculación por violencia familiar.

La jueza desatendió la petición de las acusadoras coadyuvantes. Ellas se inconformaron con dicha resolución que le daba la razón al ministerio público al vincular a proceso al imputado únicamente por el delito de violencia familiar y que ignoró los alegatos de las acusadoras coadyuvantes, con fundamento en reglas jurídicas ancestrales que brindaban al ministerio público la exclusividad de la representación social.

Las acusadoras coadyuvantes interpusieron un recurso de revisión en contra de la resolución de la jueza. El Tribunal de Alzada encabezado por el Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, determinó su competencia para resolver el asunto.

Desde una concepción jurídica tradicional, quien ejercía la representación social de las víctimas era exclusivamente el ministerio público. En esa lógica, la jueza de garantía consideró que

“en virtud de que en el artículo 21 de la Constitución del país se establece **que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, no le corresponde a dicha juez ir más allá y rebasar la pretensión de la Representación Social**, agregando que ello lo hace también en salvaguarda de los principios propios del sistema adversarial²¹” (énfasis añadido).

La jueza consideró que valorar los alegatos de las acusadoras coadyuvantes sería rebasar la pretensión de la representación social. No obstante, ignoró que:

“el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, establece que las **víctimas u ofendidos de un delito tienen derecho a coadyuvar con el ministerio público**; que se les reciban todos los datos o elementos de prueba, tanto en la averiguación previa como en el proceso; intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. **El mandato constitucional en estudio otorga a la víctima u ofendido una participación activa en el proceso penal, no se trata, como antaño, de un simple observador, sino que constitucionalmente se ha reconocido su legitimación procesal activa**²²” (énfasis añadido).

Los esquemas jurídicos de antaño, y aún vigentes hasta hace poco en la legislación mexicana, excluían a las víctimas y sus representantes de una participación activa y plena en los procesos. En efecto, hace diez años, previo a la reforma procesal penal, el Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la ONU “había observado que el ministerio

²¹ Sentencia del Tribunal de Alzada (expediente MODP. Causa Penal 650/2011 facilitado por el CEDEHM).

²² Amparo 818/2011, Carlos Alfredo Soto Morales, Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla Auxiliar 614/2011

público es el único que disfruta de competencias para instruir un procedimiento penal y que prácticamente no existe control judicial sobre sus actuaciones²³“

El ministerio público y las figuras que lo precedieron en otros países ejercían la representación social exclusiva de la víctima, al considerar que el delito constituía no una ofensa contra ella, sino una ofensa al estado o, en épocas anteriores, a la corona. Por tanto, los intereses de las víctimas se desestimaban y se limitaba su participación.

La reforma constitucional al sistema de justicia procesal penal en México, de julio de 2008, permitió realizar las modificaciones que brindarían a las víctimas la posibilidad de participar activamente en los procesos. De hecho, se planteó que la reforma resolvería, entre muchos otros, el problema de la representación monopólica del ministerio público, al permitir una amplia participación de la víctima y garantizar el equilibrio procesal de las partes²⁴.

Estas modificaciones de jure, no obstante, no necesariamente cambiaron las inercias y prácticas judiciales, como lo acredita este caso. La creencia de que el ministerio público tiene el monopolio de la representación social, y está facultado de manera exclusiva para determinar el delito por el cual se debe vincular a proceso, permanece en el sistema de justicia en México. En otras palabras, se observa un cambio trascendente en el ámbito formal, que no necesariamente se ha acompañado de una modificación en el ámbito político-institucional.

A la luz de la perspectiva de género y de los derechos de las mujeres, algunos inconvenientes de esta exclusividad de la representación social por parte del ministerio público son los siguientes: Primero, no todos los ministerios públicos con capaces de visibilizar la experiencia femenina ni están interesados en conocer las necesidades de las víctimas y por lo tanto no incorporan en su actuación y demandas, sus preocupaciones e intereses. Segundo, la carga desproporcionada de trabajo de muchos ministerios públicos limita su interacción con las víctimas e imposibilita que se lleve a cabo un proceso de alfabetización jurídica que permita que las mujeres víctimas comprendan lo que sucede en el sistema de justicia penal y tomen decisiones informadas. El CEDEHM documentó que: “algunas mujeres señalaron que habían optado -a propuesta del ministerio público- por un procedimiento abreviado, sin entender claramente los beneficios que éste traería para el imputado²⁵”.

Tercero, los indicadores de eficiencia del sistema de justicia están relacionados con los casos resueltos sin medir el grado de satisfacción que obtienen las víctimas con las resoluciones judiciales. Cuarto, el deficiente conocimiento de estándares de derechos humanos de las mujeres y la falta de sensibilidad y profesionalización en perspectiva de género, pueden revictimizar o ignorar las necesidades y derechos de las mujeres. Quinto, los delitos relacionados con la violencia de género, son frecuentemente percibidos en la práctica, como delitos de poca relevancia, o como asuntos privados, como el caso de la violencia familiar.

La reforma constitucional al sistema de justicia penal en México representa en definitiva, una oportunidad para que las víctimas tengan un papel activo en los procesos y puedan inconformarse con el ministerio público, desafiando la representación monopólica de siglos. El

²³ Informe del Relator de independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Coomarasawamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México. E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002.

²⁴ Ochoa Reza, Enrique. La transparencia y el ministerio público. Derecho a saber. Balance y perspectivas cívicas. (accesible en: <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec3%20enrique%20ochoa.pdf>)

²⁵ Entrevista con integrantes del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM). Junio de 2012.

nuevo sistema acusatorio permite que las mujeres por sí solas tengan voz durante las audiencias y presenten ellas mismas pruebas. Más aún, estas víctimas pueden ser asistidas por acusadoras coadyuvantes que pueden participar como sujetos procesales, a la par de los ministerios públicos y que pueden aportar pruebas y otro elementos sustantivos, como la argumentación jurídica desde la perspectiva de género, la introducción de los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, consideraciones que no son frecuentemente incorporadas en el quehacer cotidiano de las/los ministerios públicos.

En el caso a analizar, el Tribunal de segunda instancia recordó que, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución, los hechos por los que se solicita la apelación no deben de variar.

“...Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente²⁶”.

Los hechos delictivos, en efecto fueron los mismos y no fueron controvertidos. Estos, de acuerdo con la carpeta de investigación transcrita en la resolución del Tribunal de alzada, fueron los que se señalan en el resumen del caso, entre los que destaca:

“cuando ella se descuidó –MODP-, él la agarró del pelo y la tiró al piso, le empezó a dar patadas en el estómago y después la agarró del cuello, la estaba ahorcando, MM alcanzó a quitárselo después de un rato de haberla estado golpeando (...) a MM también la intentó golpear nada más que ella si alcanzó a quitarse de los golpes, después él se metió al interior del domicilio antes señalado corriendo y sacó un arma de fuego al parecer un rifle, y en eso MM se fue en el carro y MODP ahí se quedó pues no alcanzó a subir al vehículo. MM del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres le habló a la policía en varias ocasiones y fue en ese momento cuando acudieron en auxilio y lo detuvieron. Según el testimonio de MM, al auxiliar a MODP, el imputado agredió física y verbalmente, le **realizó amenazas cuando tenía el rifle y le apuntó, le dijo: ahora si te va a llevar la verga le apuntó con el rifle** el cual trajo del interior del domicilio (...)

Al solicitar la vinculación a proceso, la Agente del Ministerio Público propuso como calificación jurídica de los hechos, AMENAZAS, DAÑOS Y VIOLENCIA FAMILIAR, los dos primeros cometidos en perjuicio de MM y el último únicamente cometido en agravio de MODP; en mérito de lo cual la acusadora coadyuvante planteó la posibilidad de que dentro de los mismos se incluyera el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de la mencionada en último término²⁷”.

Es importante señalar que el ahorcamiento o intento de estrangulamiento ocasiona la muerte, además de que el agresor la amenazó verbalmente y sacó un arma por lo que la acusadora coadyuvante consideró que efectivamente había elementos para constituir el delito de homicidio en grado de tentativa.

²⁶ Sentencia del Tribunal de Alzada (expediente MODP. Causa Penal 650/2011 facilitado por el CEDEHM).

²⁷ Ibidem

1.3 Resolución Final: El reconocimiento a la participación activa y plena de las víctimas y sus acusadoras coadyuvantes en el proceso penal

Este caso refleja cómo el intento de homicidio cuando la víctima es una mujer es frecuentemente minimizado por la sociedad y por las/los propios juzgadores. Se sigue teniendo el estereotipo de que en realidad si el hombre –“al ser más fuerte que la mujer”-, realmente quisiera matar a su pareja, lo haría, y cualquier intento fallido, se interpreta entonces como un hecho en donde no había tal intención, aún a pesar de haberlo expresado claramente, de haber sacado un arma y de haberla estrangulado.

Los intentos de homicidio que sufren muchas mujeres son frecuentemente desestimados por el sistema de justicia y catalogados como golpes, riña o violencia familiar, negando con ello la gravedad del problema, aumentando el riesgo para las mujeres y obstaculizando con ello, su acceso a la justicia.

La diferencia entre ambos delitos resulta trascendente en el estado de Chihuahua, no sólo para sentar precedentes en casos similares en donde las mujeres declaran que sus parejas las han intentado matar, y existen pruebas de ello, sino por el tipo de penalidad y medidas cautelares alternativas que permite el delito de violencia familiar. Desafortunadamente, la violencia familiar se sigue percibiendo como un problema privado, y de poca trascendencia entre particulares, y se ignoran los datos que comprueban que frecuentemente la violencia familiar constituye la ruta al feminicidio.

El estrangulamiento en efecto, es en muchas ocasiones la cúspide de la violencia familiar que termina con la vida de mujeres. Si MODP fuera un hombre, posiblemente la juzgadora no hubiera dudado en que la intención del agresor era matarlo, al sacar un arma e intentar estrangularlo. Aunque el ministerio público no alcanzó a ver la violencia de género y desestimó el intento de homicidio, las acusadoras coadyuvantes sí lograron verlo y además solicitaron la vinculación a proceso por este delito. La jueza consideró que ellas no tenían facultades para realizar dicha solicitud.

La reforma procesal penal “impone un enfoque *novo* de los derechos y garantías, que obliga a despolvar las ideas del pasado, reconducir las ideas del presente y abonar las ideas de un futuro que se hace a sí mismo día a día²⁸”. Así, con fundamento en las facultades que otorga el artículo 20 constitucional, apartado C, y la figura de la coadyuvancia, las abogadas y la víctima se inconformaron con la solicitud del ministerio público, durante el juicio. Es justamente esta posibilidad una de las ventanas de oportunidad que ofrece el nuevo sistema de justicia penal.

Las acusadoras coadyuvantes argumentaron que la jueza tenía la posibilidad de vincular efectivamente a proceso por homicidio en grado de tentativa –o en su caso, debía fundamentar su negativa- a la solicitud que realizaron las propias acusadoras coadyuvantes.

El Tribunal de alzada consideró satisfechos los requisitos para vincular a proceso, contemplados en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales.

“I.- Que se haya formulado imputación

²⁸ Primer Concurso Nacional de Ensayos sobre el Código Penal Procesal. Seudónimo: Heraldo. 2006 (accesible en: http://www.cejamerica.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_download/2004-una-aproximacion-humanista-al-derecho-defensa-en-el-proceso-penal-dominicano

...III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

...El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.”

A pesar de que los hechos fueron exactamente los mismos, el tribunal de alzada retomó los alegatos de la coadyuvancia para hacer referencia a las consideraciones y obligaciones contenidas en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Convención de Belém Do Pará, y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Tribunal revirtió los esquemas jurídicos tradicionales que otorgan el monopolio al ministerio público pues resolvió que efectivamente las acusadoras coadyuvantes tienen derecho a participar activamente en el proceso. Para ello, recordó el espíritu de la reforma plasmado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales:

“mediante la reforma se propone fortalecer los derechos de la misma, a fin de que existiera un mayor equilibrio entre los derechos de las partes en el proceso, haciendo expresa alusión a la pretensión de que la víctima tenga una mayor participación y que se le otorgue la garantía efectiva de todos sus derechos, es decir, garantizar un acceso efectivo a la justicia por parte de la víctima o el ofendido. Lo anterior quedó plasmado en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, X y apartado C, fracciones II y VI de la Constitución del país²⁹”.

El tribunal de alzada citó textual algunas de las fracciones del artículo 20, apartado C “Fracción II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y Fracción VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos³⁰. ”

Y concluyó:

“Es claro que la Juzgadora al fundamentar su decisión en lo previsto en el artículo 21 de la Constitución del país, para considerar que no era procedente atender los planteamientos de la acusadora coadyuvante, pasó por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 128 y 133 de la Constitución del país, estaba obligada a respetar en su integridad lo previsto en el artículo 20 Constitucional y **aplicar en el ámbito de sus atribuciones legales los tratados o convenciones internacionales, y locales conforme a los criterios de aplicación e interpretación sustentado en nuestra constitución estatal**, de acuerdo a los referidos instrumentos internacionales que protegen los

²⁹ *Ibidem*

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (accesible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>)

derechos humanos de la mujer, ejerciendo con ello el control de convencionalidad; máxime que de acuerdo con lo previsto en el antepenúltimo párrafo **del artículo 280 del Código Penal la Juez de Garantía, en base a la petición de la acusadora coadyuvante o aún de oficio estaba facultada para otorgar una calificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público** al formular imputación”

El caso evidencia que a pesar de las modificaciones de jure, existe un largo camino por andar para que las/los juzgadores escuchen a las víctimas y a sus acusadoras coadyuvantes durante los juicios, y les reconozcan los derechos que tienen de participar activamente en los procesos como un sujeto procesal más, que puede coadyuvar con el ministerio público y aportar pruebas.

El sistema de justicia acusatorio brinda la posibilidad de, por primera vez, cuestionar e incluso proponer alternativas a la solicitud del ministerio público y obtener la razón, de conformidad con los intereses de las propias víctimas. Si el sistema ofrece esta oportunidad, el reto no obstante, es mayor.

Primero, se requiere continuar con la lucha para que las y los jueces reconozcan que las víctimas y sus acusadoras coadyuvantes son sujetos procesales activos, con derechos, conocimientos e intereses legítimos. Este paso no es fácil, particularmente porque durante decenas de años, los intereses y deseos de las víctimas estaban supeditados a las decisiones del ministerio público, y era éste quien las representaba.

Segundo, la figura de la coadyuvancia cobra particular relevancia en casos de violencia de género pues, de tener los conocimientos y *expertise*, puede enriquecer los argumentos del ministerio público, con una visión de género para el caso de mujeres, aumentando con ello las posibilidades de obtener resoluciones favorables para las víctimas. Estas consideraciones de género y la valoración de la experiencia de las mujeres no son frecuentemente utilizadas por los ministerios públicos.

Tercero, a pesar de las oportunidades que brinda la nueva legislación, son muy pocas las organizaciones de derechos humanos de mujeres que se han formado y se constituyen actualmente como acusadoras coadyuvantes en el nuevo sistema de justicia penal para ayudar a otras mujeres o víctimas a obtener justicia. Las universidades –a través de sus clínicas de derecho- y las organizaciones de la sociedad civil tienen una gran oportunidad para formar abogados y abogadas en la defensa de las víctimas con perspectiva de género que se erijan como acusadoras/es coadyuvantes para mejorar el acceso a la justicia.

En conclusión, este caso evidencia cómo un pequeño grupo de mujeres puede, a través del activismo judicial cuestionar y modificar los esquemas jurídicos tradicionales al erguirse como sujetos procesales plenamente activos en el sistema acusatorio, e interponer amparos para modificar una resolución judicial, y que se les reconozca su derecho y el de las víctimas a la participación activa y plena dentro de los procesos.

II. La legítima defensa: ¿un privilegio de los hombres?

2.1 Resumen del caso: Rosa Emma.

El 4 de marzo de 2011, Rosa Ema se encontraba en su casa en Aldama, Chihuahua en compañía de sus hijos e hijas de 14, 11, 10 y 4 años, cuando llegó un hombre bajo los efectos de las drogas que intentó ingresar al hogar. La familia se percató de que el hombre era Jaime Josué Martínez ex pareja de Rosa Ema, a quien temían, por lo que no abrieron la puerta e intentaron resguardarse. Sin embargo, el hombre se brincó el barandal e ingresó a la casa donde se encontraba la familia, golpeando ininterrumpidamente a Rosa Ema, en la cara y el estómago.

El certificado médico da cuenta de dichas lesiones. El hombre intentó además estrangularla, al menos eso es lo que dice la lógica, cuando el iracundo sujeto la tomó del cuello. Al mismo tiempo que propinaba la paliza a la mujer, gritaba vieja mierda, vieja puta, te voy a matar a ti a tu hijo, refiriéndose al niño de 14 años.

Jaimé Josué tomó entonces un cuchillo para asesinar a su ex pareja y a sus hijos –en la ruta al feminicidio, después de años de violencia-. Ella pudo reaccionar y en defensa propia y la de sus hijos logró zafarse y lesionar al agresor. Después de los hechos, Rosa llevó al agresor al hospital –aún sin saber manejar- donde él murió horas más tarde³¹.

2.2 Primera resolución: los estereotipos de género

La fiscalía y la defensa estuvieron de acuerdo con los hechos relativos a que el occiso llegó violentando y agrediendo a la imputada al grado de estrujarla y forcejear. Ambos reconocieron que Rosa Emma en esos momentos se encontraba tranquilamente en su domicilio acompañada de sus hijos³². El juez, sin embargo resolvió vincular a proceso a Rosa Emma por homicidio en riña, con carácter de provocada, por no haber iniciada la agresión.

De acuerdo con Lucha Castro, la abogada de Rosa Emma, los estereotipos de género jugaron para que se le negara el derecho a la legítima defensa a la mujer³³. ¿Por qué nos cuesta tanto trabajo reconocer el derecho a la legítima defensa de las mujeres?

En parte, porque el acto no se comete en un vacío, sino en un sistema patriarcal en el que se da la socialización de género, y donde existen estereotipos y prejuicios, y roles y expectativas dicotómicos y distintos para hombres y para mujeres. La perspectiva de género nos permite cuestionar dichos roles y asignaciones.

Recordemos que “el género es una construcción social que se refiere a los comportamientos, expectativas y roles que se le asignan a las personas de acuerdo con el sexo que tienen al nacer. La ideología patriarcal le atribuye en automático diferentes roles a dos bebés similares, con base exclusivamente en los órganos sexuales de cada uno/a, y genera una serie de expectativas

³¹ El resumen es una transcripción del relato de la defensora de Rosa Emma realizada durante el juicio de apelación y tomada del video de dicho juicio que fue facilitado por el CEDEHM.

³² Información obtenida del video del juicio de apelación facilitado por el CEDEHM.

³³ Entrevista Lucha Castro, coordinadora del CEDEHM. Junio de 2012

contrarias para ambos. Estas creencias, valores y asignaciones están relacionadas con el género³⁴.

Las características, roles y comportamientos atribuidos a los hombres suelen tener mayor valor y prestigio que aquéllos que se les asignan a las mujeres. Las relaciones desiguales entre hombres y mujeres tienen como implicación que la comunidad llegue a “considerar normal o natural ciertas actitudes y comportamientos para un sexo y sancionar estas mismas actitudes y comportamientos para el sexo contrario. Los medios de comunicación, la iglesia, la familia, la educación y la sociedad en general replican el mensaje del hombre proveedor, activo, agresivo, racional, y el de la mujer como madre, pasiva, sensible y poco racional”³⁵.

De acuerdo con Roxana Arroyo³⁶, cuando los hombres se defienden y asesinan a su agresor en algún asalto o ataque, nadie cuestiona la legítima defensa, pero cuando es la mujer, entonces entra otra lógica. Arroyo señala que la interpretación de las circunstancias se da dentro de una tradición de interpretación jurídica androcéntrica en la que las/los juzgadores cuestionan en el caso de la mujer por qué no salió corriendo, no pidió ayuda o buscó otra alternativa. Sin embargo, es prácticamente imposible que se le diga a un hombre que se enfrenta a alguien que lo está amenazando de muerte que haber salido corriendo.

Al parecer entonces, la legítima defensa se aplica frecuentemente cuando hay hombres defendiendo su vida pero no cuando se trata de mujeres, lo que pone en evidencia un sesgo sexista en la interpretación de dicho derecho. Este razonamiento fue utilizado por la defensa de Rosa Emma en el juicio de apelación, en donde solicitaron la revisión de la primera sentencia.

III) La resolución final

Una de las pruebas que en ocasiones funcionan para analizar si se está ante una situación de discriminación es cambiar el sexo de la víctima e imaginar qué sucedería. En una estrategia de defensa arriesgada e innovadora, la defensa de Rosa Emma comenzó a relatar la historia de Don Alejo y Don Alfredo, dos hombres norteños que recientemente habían ejercido el derecho a la legítima defensa al ser asaltados en sus casas, y quienes se habían ganado la simpatía de la ciudadanía, un corrido, e inclusive declaraciones a su favor por parte del Gobernador del Estado.

“Las consideraciones de derecho funcionan para Alejo y para Don Alfredo, para los hombres que defienden sus propiedades, pero no para la mujer que defendió su vida y la de sus hijos³⁷,” argumentó la abogada de Rosa Emma durante el juicio. Una parte de su estrategia se centró justamente en cuestionar los estereotipos de género que limitaron el acceso a la justicia para Rosa Emma. Argumentó además a favor de Rosa Emma con base en los estándares internacionales de derechos humanos, incluidas la convenciones CEDAW y Belém do Pará, que esta tenía el derecho de vivir a una vida libre de violencia.

³⁴ Aragón, Laura. Alcances y límites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres en los órganos electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, DF. 2011. (accesible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/42_alcances.pdf)

³⁵ Aragón, Laura et al. “El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio,” Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), México, 2011.

³⁶ Roxana Arroyo. Entrevista, 24 de noviembre de 2011. (disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=bhBj-11vGNw>)

³⁷ Video del juicio de apelación facilitado por el CEDEHM.

Lucha Castro, abogada de Rosa Emma, expuso durante el juicio de apelación que pesaron más los estereotipos de género que las consideraciones de derecho, lo que trajo como consecuencia que se le negara a Rosa Emma su derecho a la defensa, y un trato discriminatorio al impedirle gozar de un derecho en situación de igualdad.

En este caso de legítima defensa, encontramos que los estereotipos de género tanto de la fiscalía como del juez, no reconocieron el derecho de Rosa Emma a defenderse, como podría defenderse de cualquier hombre que llegara a su casa, a intentar asesinarla. La abogada después preguntó ¿Cuáles son los estándares apropiados de legítima defensa, que exigen los tribunales a las mujeres?³⁸“

Este caso evidencia los esquemas culturales y sociales que otorgan diferente valor a un mismo delito, en función del sexo de la persona que lo comete: es decir se valora distinto si se comete por un hombre o por una mujer, independientemente que se trate del mismo hecho.

La fiscalía por su parte argumentó que “en realidad el occiso nunca la quiso privar de la vida, si el occiso la hubiese querido privar de la vida, al ser una persona un varón robusto desde que él tomó el cuchillo lo hubiera hecho de haberlo querido en realidad él quiso que se lo quitara³⁹”. Con lo cual nuevamente se evidencia el estereotipo de que cuando las mujeres sobreviven a los intentos de homicidios, esto es posible únicamente porque en realidad los hombres no tenían ninguna intención de asesinarlas, con lo que se busca minimizar la gravedad del acto.

Según Castro, exigir a las mujeres víctimas de violencia que no se defiendan, que permanezcan pasivas, o de lo contrario su actividad de defensa, será considerada como riña es en el fondo el no reconocimiento de que la mujer tiene derecho a defenderse, aún de su pareja. En este sentido, explicó durante el juicio, que la resolución recurrida, pone en funcionamiento los prejuicios sexistas que son funcionales a la justificación de la violencia contra las mujeres.

El magistrado de la Cuarta Sala Penal revocó la vinculación a proceso y ordenó la absolución inmediata de Rosa Emma, al considerar que había actuado en legítima defensa protegiendo su vida y la de sus hijos.

El magistrado reconoció que efectivamente Rosa Emma no tenía alternativa más que defenderse y herir o matar, y que no podía tener la certeza de que ya nada haría el agresor, e hizo referencia a los actos de violencia familiar cometidos de manera repetida contra la imputada, lo cual se había acreditado con varios testimonios.

Después de haber permanecido 21 días en prisión, Rosa salió de la cárcel el 4 de abril de 2011, gracias al recurso de apelación que se interpuso y a la sentencia favorable que obtuvo el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. Rosa continúa viviendo junto con sus 4 hijos en Aldama, Chihuahua.

El caso demuestra cómo los estereotipos de género se activan cuando las mujeres trasgreden no sólo las normas formales, sino también las reglas sociales y los roles de pasividad que la sociedad les ha asignado a través de la socialización patriarcal. El caso ejemplifica además las consecuencias lamentables que pueden tener el uso de prejuicios de género, al dar un trato no igualitario a las mujeres que ejercen el derecho a la legítima defensa. Concluye, sin embargo mostrando que al cuestionar dichos prejuicios se puede obtener una sentencia más justa.

³⁸ Video del juicio de apelación facilitado por el CEDEHM.

³⁹ Palabras de la Fiscalía en la acusación a Rosa Emma en el juicio de apelación facilitado por el CEDEHM

III. Conclusión

En el caso de las mujeres, existen obstáculos adicionales para acceder a la justicia y un índice importante de casos no son denunciados o en donde para aquéllos que llegan, es sumamente difícil obtener sentencias favorables. No es casual que tres de las seis sentencias por las que ha sido sentenciado el Estado Mexicano por la CoIDH, han sido casos de violencia de género.

Las mujeres enfrentan retos y dificultades específicas para acceder a la justicia. Primero, existen delitos de género, como la violencia familiar o sexual donde las víctimas son, de manera desproporcionada, mujeres y estos no son percibidos como delitos graves. Segundo, existen factores culturales e institucionales que desalientan a las mujeres a interponer una denuncia o a continuar con los procesos legales. Tercero, los estereotipos y los prejuicios machistas son los factores clave para juzgar no necesariamente a los agresores sino a las mujeres víctimas. Finalmente, las y los jueces no necesariamente conocen lo que significa la perspectiva de género y tampoco apelan a los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres para emitir sus sentencias.

El primer caso de violencia familiar e intento de homicidio contra una mujer por parte de su pareja, destruye los esquemas jurídicos tradicionales que brindaban el monopolio de la acción penal y la representación social exclusiva al ministerio público.

El caso sienta precedentes al reconocer, en segunda instancia, no sólo el derecho a la participación activa de la víctima y de la figura de la coadyuvancia como sujeto procesal en igualdad de condiciones, sino también su derecho a formular imputación inclusive por un delito distinto al que señale el ministerio público. Más aún, es representativo porque es uno de los primeros casos en donde el tribunal de alzada en Chihuahua argumenta ampliamente su resolución en instrumentos internacionales de derechos humanos como la CEDAW y Belém do Pará que sirven para revertir la sentencia inicial.

El segundo caso es el de Rosa Emma, víctima de una violencia prolongada, que en defensa propia asesinó a su pareja. En él, se evidencian los esquemas sociales que basados en prejuicios y estereotipos de género, minimizan, por una parte, la violencia familiar y por otra, celebran el derecho de legítima defensa de los varones que matan para proteger su patrimonio -acentuado aún más en el contexto actual de violencia en Chihuahua-, pero limitan este mismo derecho a las mujeres cuya vida está en peligro.

Las dos son comparables porque inicialmente -en primera instancia- reflejaron prejuicios y estereotipos de género o esquemas jurídicos y culturales ancestrales que fueron modificados en una segunda instancia al incorporar consideraciones de género, estándares internacionales y cuestionar efectivamente los esquemas patriarcales jurídicos y sociales.

Ambos casos nos enseñan el valor agregado de la perspectiva de género y la coadyuvancia para disminuir la violencia de género y mejorar el acceso a la justicia.

La violencia de género es un fenómeno complejo que puede tomar varias formas y ser ejercida por distintos sujetos en cualquiera de los entornos en los que se desenvuelve la vida de una mujer. Sus causas se encuentran tanto en las construcciones socio-culturales de una comunidad como en las disposiciones formales-institucionales de la misma, y parten de la idea de inferioridad y subordinación de la mujer.

Primero, la perspectiva de género es una herramienta útil para cuestionar los esquemas patriarcales y tradicionales del derecho y de la sociedad que juzgan de manera distinta a las personas por la misma acción, solo por el hecho de tener cuerpo de hombre o de mujer. Dicha perspectiva permite debatir sobre los estereotipos y prejuicios que pueden limitar el acceso a la justicia, y fomenta un debate que deja por fin de responsabilizar a las mujeres víctimas, de la comisión de delitos. Así, con estos lentes, podemos efectivamente ver otra justicia.

Segundo, los casos nos muestran que la coadyuvancia es una herramienta útil para revertir las sentencias iniciales. El patrocinio jurídico gratuito a las mujeres, y el ejercicio de la coadyuvancia que contempla el nuevo sistema de justicia penal es una posibilidad que debe explorarse y fomentarse más para contribuir a la igualdad sustantiva. La coadyuvancia tiene el potencial de servir no sólo para aumentar las resoluciones favorables para las víctimas, sino también para educar a las/jos jueces en los derechos humanos de las mujeres, y recuperar la experiencia y las necesidades de las mujeres dentro de la actividad judicial.

El acceso a la justicia se debe acompañar por un sentimiento de satisfacción por parte de la víctima al considerar que sus expectativas fueron total o parcialmente cumplidas. Mientras que las y los jueces resuelvan casos, cuyo resultado sea percibido por las víctimas con desilusión e injusticia, no podemos hablar de un verdadero acceso a la justicia. La importancia de juzgar con perspectiva de género y de conformidad con los más altos estándares de derechos humanos debe traducirse en una mejora significativa en el acceso a la justicia y en la calidad de vida de las mujeres. La perspectiva de género y la coadyuvancia son herramientas que contribuyen a ello.

Bibliografía

Amparo 818/2011, Carlos Alfredo Soto Morales, Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla Auxiliar 614/2011

Aragón, Laura et al. “El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio,” Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), México, 2011.

Arroyo, Roxana. Entrevista, 24 de noviembre de 2011. (disponible en:
<http://www.youtube.com/watch?v=bhBj-I1vGNw>)

Birgn, Haydée y Gherardi, Natalia (coord.). La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. Colección “Género, Derecho y Justicia” No. 6. Accesible en:
http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/La_Garantia_de_Acceso_a_la_Justicia.pdf

Castro, Lucha. Entrevista. Junio de 2012

Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. Acervo de sentencias y videos. Chihuahua, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (accesible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos,” CIDH,
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodescindice.sp.htm> (consultada el 28 de julio de 2011).

El Acceso a la justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II (accesible en:
<http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

Encuesta de Victimización y Eficacia Institucional (ENVEI), 2010. CIDE (accesible en
<http://www.seguridadpublicacide.org.mx/cms/>)

Facio, Alda Con los lentes de género se ve otra justicia. El otro derecho. Julio de 2002. Colombia (accesible en:
http://www.equidad.scjn.gob.mx/2011/IMG/pdf/Con_los_lentes_del_genero_se_ve_otra_justicia.pdf)

Informe del Relator de independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Coomarasawamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México. E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002.

Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Misión a México. Organización de Naciones Unidas. 18 de abril de 2011. A/HRC/17/30/Add.3
Accesible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A-HRC-17-30-Add3_sp.pdf

Infografía. Violencia contra las Mujeres en México. 25 de noviembre de 2012. Mukira.
(accesible en: <http://mukira.org/2012/11/25/violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/>)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 28 (...) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas (...) (accesible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>)

Ochoa Reza, Enrique. La transparencia y el ministerio público. Derecho a saber. Balance y perspectivas cívicas. (accesible en:
<http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec3%20enrique%20ochoa.pdf>)

Osorio Chong, Miguel Angel. Discurso del Secretario de Gobernación durante la reunión del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 17 de diciembre de 2012. Discurso transmitido vía Internet en el sitio de la Presidencia de la República. www.presidencia.gob.mx

Pérez Correa, Catalina. Animal Político. Contra el machismo: paternalismo. 8 de diciembre de 2011. Accesible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-no-hay-derecho/2011/12/08/contra-el-machismo-paternalismo/>

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia el 6 de marzo de 2008.

Sentencia del Tribunal de Alzada (expediente MODP. Causa Penal 650/2011 facilitado por el CEDEHM).